

Autor: Schick, Horacio

Título: Sobre la aplicación de la ley 26.773 a los infortunios laborales anteriores no cancelados a su vigencia y otras cuestiones

Publicado: RDLSS 2014-04-335

I. OBJETO DE ANÁLISIS

El fallo de la sala 3ª de la C. Nac. Trab. que se comenta contiene varias aristas de candente actualidad, principalmente en lo que se refiere a la aplicación de las mejoras dispuestas por la ley 26.773 a las prestaciones dinerarias respecto de un evento dañoso ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma, pero cuyas obligaciones no fueron canceladas con antelación a esa fecha.

El fallo sub examine, también se refiere a la validez constitucional del art. 3º, ley 26.773, cuestionada por el accionante, en tanto que dicha norma excluye el 20% de indemnización adicional de pago único de las fórmulas del sistema tarifado a los accidentes in itinere o de trayecto.

El último aspecto que resuelve por mayoría el citado pronunciamiento es el de la aplicación de la actualización monetaria de los créditos desde el 1/1/2013, utilizando como referencia los valores de la canasta básica total elaborada por el INDEC, declarando ex officio la inconstitucionalidad del art. 4º, ley 25.561.

II. APLICACIÓN DE LAS MEJORAS DE LA LEY 26.773 AL INFORTUNIO LABORAL OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA

Como surge de los hechos relatados en el primer voto de la Dra. Cañal, el accionante sufrió un accidente de trabajo in itinere, el 29/5/2011, época en que regía la ley 24.557 pero sólo con las reformas introducidas por el dec. 1694/2009, por lo que, al momento de sancionarse y comenzar a regir la ley 26.773, no habían sido cancelados aún los créditos emergentes del siniestro.

Citando numerosos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, la vocal preopinante propicia aplicar las mejoras dispuestas por la ley 26.773, a fin de mantener inalterable el crédito del actor.

En este sentido cabe referir que la ley 26.773, en lo que se refiere a las prestaciones dinerarias, estableció en su art. 17, inc. 5º, que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

En consecuencia y, en principio, de acuerdo a la lectura literal del artículo precedente, el nuevo régimen de prestaciones dinerarias se aplicaría a los hechos cuya primera manifestación invalidante se produzca luego del 26/10/2012, ya que en esa fecha fue publicada la ley, habiéndose promulgado el día anterior, el 25 de octubre.

Es decir, este artículo sienta la regla general de la irretroactividad del nuevo sistema; de modo que las nuevas regulaciones en materia de prestaciones dinerarias y en especie serán de aplicación a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

La excepción legal expresa de este régimen se dispone en el art. 17, inc. 7º, que aplica las mejoras de la ley 26.773 a los siniestros anteriores con respecto a las prestaciones por gran invalidez, así como se dispone el pago único de las indemnizaciones en forma de renta que no tuvieran comienzo de ejecución (art. 17, inc. 1).

Sin embargo, el art. 17, inc. 6º, establece: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el dec. 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero del año 2010".

Como puede observarse, este inc. 6º no efectúa mayor referencia al plazo de vigencia como sí lo hace el inc. 5º —al que nos referiremos en el punto siguiente—, lo que da lugar a una corriente interpretativa que ha cobrado significativo desarrollo en todo el país, sobre la aplicación de las mejoras de la ley 26.773 a los eventos dañosos anteriores no cancelados.

Una pequeña digresión. El fallo menciona el punto de inicio de la vigencia de la ley 26.773: desde el octavo día de su publicación. Es decir, que supone la vigencia de la ley desde el 4/11/2012, en virtud de no designar el tiempo de su entrada en vigor.

En verdad aquí se ha incurrido en un error material involuntario, porque existe la norma expresa ya referida con una remisión a la publicación en el Boletín Oficial operada el 26/10/2012.

Donde ciertamente no hay fecha expresa de comienzo de vigencia en la ley es respecto al régimen civil de opción excluyente previsto en el art. 4º, ley 26.773. En consecuencia, estas diferentes disposiciones comenzarán a regir después de los 8 días corridos siguientes al de la publicación de la norma en el Boletín Oficial. Se aplica respecto a este régimen el art. 2º, CCiv., que establece: "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que se determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los 8 días siguientes al de su publicación oficial (arts. 3º y 24, CCiv.)".

Es decir que la ley 26.773 comenzó a regir para aquellos casos no previstos en los incs. 5º y 6º, art. 17, cuyas primeras manifestaciones invalidantes ocurrieron con posterioridad a las 0 horas del día 4/11/2012.

Por contrario sensu la normativa del art. 4 no es aplicable a los siniestros cuya primera manifestación invalidante hubiera ocurrido con anterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior.

III. DIFERENTES ENFOQUES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY 26.773 A LOS INFORTUNIOS ANTERIORES NO CANCELADOS

Nuevamente, como había ocurrido con el art. 16, dec. 1694/2009, se han manifestado en la jurisprudencia de todo el país distintos enfoques sobre la aplicación de las mejoras de las prestaciones dispuestas por la ley 26.773 a los eventos dañosos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la norma, esto es, al 26/10/2012.

Las corrientes interpretativas principales que podemos distinguir son las siguientes:

1) La aplicación dogmática, literal e irretroactiva del art. 17, inc. 5º, ley 26.773, con la consecuente solución desventajosa y confiscatoria, de liquidar indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva durante años posteriores a la vigencia de la ley, con pautas totalmente desactualizadas, respecto de eventos dañosos ocurridos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de puesta en vigencia del nuevo cuerpo normativo (1).

2) Por razones de equidad y justicia, considerar irrelevante la fecha de la primera manifestación invalidante aplicando las disposiciones contenidas en la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad al 26/10/2012. Es decir, se considera inequitativo el art. 17, inc. 5º, ley 26.773, toda vez que no contempla la situación de los damnificados que por años se han visto perjudicados en virtud de pautas de liquidación de prestaciones dinerarias no actualizadas, reconociendo que, si bien el hecho generador se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias de éste no fueron canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley, no resultando inequitativa la situación creada, al privar a las víctimas que no han visto canceladas sus prestaciones nacidas con anterioridad y que se encuentran en curso de ejecución, de las mejoras dictadas en el marco del mismo régimen legal.

Congelar la aplicación del derecho frente a su dinamismo, específicamente, su dinamismo normativo transformador, según se indica en las normas innovadoras dictadas dentro de un mismo régimen normativo, significa desconocer el avance del derecho, su crecimiento y nuevas circunstancias socioeconómicas nacionales que imponen realidades cambiantes y nuevos estándares jurídicos de progreso que impiden la regresividad de criterios anquilosados.

Hasta fines de 2009, las prestaciones de la LRT permanecieron sin modificación alguna, lo que motivó fuertes reproches de inconstitucionalidad en diversas materias reguladas inicialmente por la ley 24.557. El dec. 1694/2009 estableció algunas mejoras, aunque insuficientes y parciales.

La ley 26.773 es fuertemente regresiva en su aspecto medular, esto es, la reinstalación de la opción excluyente con renuncia. Pero establece algunas mejoras en las prestaciones y ajustes arbitrariamente olvidados en el dec. 1694/2009, como fue oportunamente señalado (2).

Sin embargo, sería aún más injusto pretender detener el reloj jurídico, no aplicando las mejoras establecidas morosamente por la ley 26.773, a los damnificados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen y estando en curso de ejecución y sin cancelar las obligaciones del sistema especial.

Este criterio interpretativo fue adoptado primeramente por el Dr. Miguel Á. Maza en el precedente "Graziano" (3) respecto a la aplicación del DNU 1278/2000 a una causa anterior a su vigencia y, posteriormente, en "Garis" (4) respecto a la vigencia del dec. 1694/2009; el fundamento principal de los jueces para el empleo de la reforma introducida por el entonces novedoso DNU 1278/2000, fue que la aplicación inmediata de una norma a las consecuencias de una situación jurídica existente con anterioridad a una sanción, no implica la retroactividad de la ley, atento a que la obligación no se encontraba cumplida, pues las actuaciones se hallaban en trámite.

El Dr. Maza en "Graziano" menciona en su voto que la decisión no contradice los fallos plenarios 277, "Villamayor, José D. v. La Franco Argentina S.A" y el dictado en la causa "Prestigiacomio, Luis v. F. Aroldo Pinelli" (de fecha 29/5/1981, publicado en DT 1981-997) por tratarse de situaciones normativas diferentes. En aquellos casos no se cuestionaba constitucionalmente la injusticia del sistema reparatorio, por lo que no se puede efectuar una comparación razonable con aquellas decisiones. Además —agrega el doctor Maza— "las reformas de la ley 21.034 a la ley 9688 y el reemplazo del régimen de ésta por la ley 24.028 implicaban cambios esenciales, mientras que en el caso bajo análisis el sistema básico se mantiene".

Otro dato a tener en cuenta es que la modificación de la modalidad de pago de la prestación no sólo se realizó en el caso "Graziano" por el cambio de la situación económica, sino también, porque —como en los mismos considerandos del dec. 1278/2000— el Poder Ejecutivo nacional hacía mención a la insuficiencia de las prestaciones económicas del régimen vigente.

No se trató en "Graziano" —ni, tampoco, en "Garis"(5)— de la aplicación de un régimen sustancialmente distinto sino de la actualización del mismo sistema vigente, cuyas prestaciones dinerarias se reputaban insuficientes (6).

En un reciente fallo de la sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (7) se expresan variantes de esta posición en un voto dividido de los jueces en cuanto a los fundamentos, pero coincidente en la solución del caso.

3) Una interpretación armónica, integral y en su conjunto de la normativa conduce también a sostener que el art. 17, inc. 6º, párr. 1º, ley 26.773, resulta de aplicación a las contingencias laborales acaecidas con anterioridad a la "primera manifestación invalidante" luego de la publicación en el Boletín Oficial de la nueva ley.

El art. 17, inc. 6º, ley 26.773, especifica que "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el dec. 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero del año 2010".

Es decir, no se hace ninguna mención especial en cuanto al plazo de vigencia de las mejoras mencionadas en el inciso. Por lo tanto, el inc. 6º debe ser analizado concordantemente con el inc. 5º en cuando esta norma dispone: "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Si la regla general es la que surge del inc. 5º, para los nuevos siniestros, es lógico que lo dispuesto en el inc. 6 abarque a los siniestros anteriores pendientes de cancelación, ya sea por no haberse determinado incapacidad definitiva o bien porque ella está sujeta a revisión, o se encuentra en juicio, sin sentencia firme y ejecutoriada. Si ésta no fuera la interpretación aceptada resultaría evidente que la disposición del inc. 6 sería superflua y redundante ya que el inc. 5º la comprendería.

El art. 17, inc. 5º, establece el principio general respecto a la fecha de entrada en vigencia (primera manifestación invalidante posterior a su publicación en el BO), mientras que el art. 17, inc. 6º, consagra expresamente una excepción a dicho principio general y, por ende, se aplica a partir de su publicación en el BO (art. 2º, CCiv.). Caso contrario: ¿qué sentido práctico y jurídico tendría el art. 17, inc. 6º, ley 26.773, si no fuera porque él se aplicase a las contingencias laborales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 26.773, esto es, durante la vigencia de la LRT y de los decs. 1278/2000 y 1694/2009? En efecto, si el legislador no hubiera querido que la fecha de entrada en vigencia del dispositivo legal del art. 17, inc. 6º, fuera diferente a la del principio general establecido en el art. 17, inc. 5º, directamente no hubiera sancionado el art. 17, inc. 6º, en cuyo caso, la situación fáctica prevista en este último (prestaciones dinerarias por incapacidad permanente) hubiera comenzado a regir, al igual que el resto de los artículos de la ley 26.773, a partir de la "primera manifestación invalidante" posterior a su publicación BO, tal como lo dice el art. 17, inc. 5º.

Esta posición fue desarrollada primeramente por el juez de Cámara de la ciudad de Mendoza, Dr. Sergio Simó, en el fallo "Godoy"⁽⁸⁾.

También otros jueces se han manifestado en esta misma línea interpretativa ⁽⁹⁾.

Según esta corriente no sería de aplicación el adicional del art. 3º, alcanzado por la limitación temporal del art. 17, inc. 5º. En cambio, sí se aplicaría indubitadamente el ajuste del RIPTE tanto a los adicionales de pago único creados por el DNU 1278/2000 e incrementados por el dec. 1694/2009, como a los pisos indemnizatorios general y proporcional, en relación a los diferentes grados de incapacidad. La variación habida en el RIPTE deberá computarse desde la fecha en que debieron ser abonadas y hasta el último ajuste semestral publicado, o en su defecto al mes anterior al del pago, dado que el índice RIPTE es de publicación mensual, y justificándose la medida de mantener congelado durante seis meses el importe indemnizatorio hasta que el PEN determine la suma conforme el ajuste del SIPA.

Una variante es suplir ese vacío semestral mediante la fijación de intereses compensatorios sustitutivos que eviten el deterioro de la indemnización.

4) Aplicación de la actualización del RIPTE: dictamen 58.996 del 18/11/2013 del fiscal general, Dr. Eduardo Álvarez:

En este reciente dictamen también sostiene la aplicación de la ley 26.773 y de la actualización de los índices RIPTE aun a los hechos acaecidos con anterioridad al dictado de dicha norma y no cancelados hasta entonces.

No obstante sostener su tesis habitual de la irretroactividad de las leyes y la aplicación del marco legal vigente al momento en que se produce el hecho generador de la responsabilidad, en el particular caso de la ley 26.773 de Riesgos del Trabajo sostiene que no ha de seguirse esta tesitura, en atención a la útil distinción entre "hechos cumplidos" y las "situaciones en curso", en la síntesis realizada a Paul Roubier por Lavalle Cobo. Respecto a estas últimas —las situaciones en curso— las nuevas leyes asumen su regulación general.

Sostuvo Álvarez —con la claridad que lo caracteriza— que "el régimen de ajuste semestral, según la variación del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), que prescribe el art. 8º, ley 26.773, no es una alteración de responsabilidad", sino que se trata de un diseño de actualización monetaria y "es innegable su aplicación inmediata, como lo tiene dicho, desde hace más de 30 años, la jurisprudencia y la doctrina nacional y lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin hesitación alguna (ver Fallos 294:434 y 301:319, entre muchísimos otros).

Precisamente Álvarez se funda en el ya archicitado fallo "Camusso"⁽¹⁰⁾ de la Corte Suprema del año 1976, en el que en ocasión de interpretar los alcances de la ley 20695 que ordenaba la actualización monetaria a créditos nacidos con anterioridad a su vigencia, no encerraba retroactividad en los términos del art. 3º, CCiv., porque, en los hechos, la repotenciación no alteraba la responsabilidad, ni hacía la deuda más onerosa, ya que sólo se trataba de mantener la vigencia misma del crédito, que el tiempo había vaciado de contenido, concluyendo que el que paga una deuda indexada, paga lo mismo.

Señala expresamente con razón que "no hay duda alguna de que el legislador quiso expresamente proteger a los trabajadores mutilados en su capacidad, efectuando una excepción a la veda de actualización prevista por las leyes 23.938 y 25.661, como lo deja traslucir, con su agudeza y seriedad habitual, Jorge Rodríguez Mancini, en el artículo "Algunos temas conflictivos en la reforma a la Ley de Riesgos de Trabajo" (Revista de Derecho Laboral, 2013-1, ps. 11 y ss., Ed. Rubinzal Culzoni)".

En este sentido puso de relieve que el art. 8º, ley 26.773, al ordenar el cálculo del RIPTE: "utiliza un derivado de la palabra 'ajuste', típica de los sistemas de actualización, y la remite a los 'importes', o sea a las cifras, lo que evidencia que no se efectúa una alteración de la tarifa. No se cambia el derecho, se potencian números devaluados. Por otra parte, se recurre al modo verbal imperativo ('se ajustarán') y no al futuro compuesto del indicativo con participio, no se dicen 'serán ajustadas', expresión que remite al porvenir. Se me podrá imputar el sobreestimar los conocimientos gramaticales de los legisladores, pero la norma está escrita en castellano y me remito a las normas de este idioma. Por otra parte, la iniciativa guarda coherencia con la inmediatez de los regímenes de actualización monetaria, y con la pauta de suficiencia a la que alude el art. 1º".

También agregó: "No me siento inclinado a exagerar la trascendencia de los debates parlamentarios, ni a rendir culto a la voluntad del legislador, pero recuerdo que en ambos recintos se aludió a la consagración de la actualización monetaria y me remito, sólo a guisa de ejemplo, a las intervenciones de la senadora Corradi de Beltrán y del senador Martínez (ver, Cámara de Senadores de la Nación, versión taquigráfica, 16ª Reunión, 11ª

Sesión Ordinaria, 3/10/2012, ps. 40 y ss.). Toda la alusión que se efectúa al RIPTE, parte de la premisa de que es una actualización cabal, y no una modificación de tarifa que altera parámetros y genera la asunción de nuevos daños. Asimismo, y en lo que hace a las alusiones al pasado, el inc. 6° del art. 17, la proyecta en su cálculo al 1/1/2010 y no es fácilmente explicable, para los que sostienen una vigencia futura que, reitero, sería contradictoria con la elaboración jurídica de los sistemas de indexación. Podría inferirse que el legislador quiso preservar un lapso que había quedado sin elevar, pero lo cierto es que esta intención barroca no es diáfana, y vuelve a utilizar el modo imperativo, sin distensión y como complemento de lo ya establecido en el art. 8° ('ajustarán').

En definitiva, el prestigioso jurista sostiene en su novedoso aporte que "la instalación de un régimen de actualización no implica modificar la responsabilidad hacia el pasado (...) pagar actualización no hace la deuda más onerosa, sino igual a sí misma en su origen" y "es forzoso concluir que la única manera de que se cumpla con las prestaciones de la ley derogada es pagando sus importes indexados, y no consintiendo el vaciamiento de contenido que el cruel paso del tiempo puede ocasionar a la moneda".

Como no implica ajuste monetario sino modificación de la responsabilidad al imponer una indemnización adicional, el Dr. Álvarez no considera de aplicación a los hechos anteriores el art. 3°, ley 26.773, que incorpora el 20% adicional por sobre las fórmulas de la indemnización anterior. Rige respecto a esta norma, según su interpretación, la irretroactividad del art. 3°, CCiv.

5) Otra solución adoptada por la corriente jurisprudencial que considere temporalmente inaplicable el dec. 1694/2009 y la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad al dec. 1694/2009 que no hayan sido liquidados a la fecha de vigencia de la ley 26.773, pero que buscan remedar las situaciones de inequidad producidas por el desajuste de los valores por los efectos del envilecimiento monetario, es declarar la inconstitucionalidad de los topes generales y parciales, establecidos por la LRT según el DNU 1278/2000 respecto de los hechos anteriores al 6/11/2009, fundados en los precedentes "Aquino" y "Ascuá" de la Corte Suprema. En este sentido, se considera en particular el agravamiento del régimen de desprotección de la LRT por el evidente desajuste de las pautas del DNU 1278/2000, dictado durante el régimen de convertibilidad.

6) Una solución diversa es sustentada por aquellos jueces como el Dr. Pablo Candal que interpretan que "en cualquier caso el art. 17.5, ley 26.773, no deja resquicio alguno que deba ser cubierto con esa regla aplicativa general, ya que en este caso la norma expresamente dispone que sus disposiciones regirán las contingencias 'cuya primera manifestación invalidante' con posterioridad a su entrada en vigencia, de modo que estamos ante una expresa e inequívoca regla legal específica de sucesión temporal normativa, que es la que debe aplicarse a la ley".

Sin embargo el magistrado afirma con razón que el dec. 1694/2009 estableció mejoras a las insuficientes indemnizaciones de la ley 24.557, elevadas en el año 2000 por el DNU 1278/2000, entre ellas un piso mínimo indemnizatorio en sustitución de los topes, no previendo ningún sistema de actualización desde su entrada en vigencia.

Esta última circunstancia convierte a los pisos en insuficientes a los fines reparatorios, por la misma falencia que la ley 26.773 (que se presenta como parte del mismo régimen) pretende corregir hacia el futuro con un sistema de actualización periódica.

Por estos y otros argumentos que se desarrollan en extenso en el fallo, se toma como parámetro razonable el monto que resultaría de actualizar los respectivos importes según las pautas del párr. 1°, apart. 6°, art. 17, ley 26.773, aclarando que la adopción de esas pautas de actualización para cuantificar una indemnización razonable en el marco de la ley especial invocada no implica que se considere de aplicación esa ley a una contingencia anterior a su entrada en vigencia, sino que se recurre a la misma norma como una pauta razonable para adecuar los importes de las prestaciones dinerarias del dec. 1694/2009 a los imperativos de justicia y reparación señalados por la Corte Suprema en los precedentes "Luca de Hoz" (11).

7) Por último se puede referir una corriente más amplia que determina la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias de la ley 26.773 a hechos cuya primera manifestación invalidante haya sido anterior al 26/10/2012, a través de la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5°, ley 26.773 y las normas reglamentarias que así lo ratifiquen, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado (arts. 14, 14 bis y 17, CN) y la aplicación de sus mejores disposiciones a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, lo que no implica la retroactividad de la ley (art. 3°, CCiv.), ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema.

Esta última es la salida que, por ejemplo, se adoptó en el fallo "Gatti"(12).

La adicional consecuencia que se alcanza con esta solución es que también decide aplicar el art. 3º de la nueva ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia (o sea, el 20% imputado a "otros daños").

Se argumenta, para ello, que es irracional y arbitrario sujetar la economía del resarcimiento a la circunstancia de que el siniestro se haya "manifestado" antes o después de un acto formal; que significa tratar desigualmente sin motivo válido (discriminar) a personas en idéntica situación; que la incapacidad no resarcida debe entenderse como "consecuencia pendiente" en el sentido del art. 3º, CCiv.; y que las directrices constitucionales en orden a que la reparación (incluso la sistémica) debe tender a la integralidad y que la legislación social progresiva puede y debe aplicarse a las contingencias anteriores, aparecen mejor servidas por una interpretación que potencie el resarcimiento y no por aquélla que lo minimiza o restringe.

Incluso, según esta línea interpretativa, cabría la declaración de inconstitucionalidad de oficio como se dispuso en el referido fallo "Gatti", en caso de omisión de la parte actora de efectuar dicho planteo por su clara y evidente discriminación hacia los trabajadores que sufrieron siniestros anteriores, con relación a aquéllos que tuvieron como fecha de daño un momento ulterior, criterio también adoptado por el Tribunal de Alzada santafecino.

En la causa "Rodríguez Pereyra"⁽¹³⁾, la Corte Suprema de Justicia estableció que "admitida en los términos precedentes la potestad de los jueces de efectuar el control de constitucionalidad aunque no exista petición expresa de parte (...). En conclusión, la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige que se confiera al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida en que impliquen "alterar" los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28). Siendo así y teniendo en consideración las directrices del Máximo Tribunal de la Nación, una reparación envilecida por el mero transcurso del tiempo, la desvalorización monetaria y la inacción de los legisladores, habilita la vía de declaración de inconstitucionalidad, aun de oficio".

Sin perjuicio de compartir los fundamentos de esta propuesta superadora de la estrechez y mezquindad de la normas sobre límites temporales, cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de la norma habilita en forma directa la instancia extraordinaria, para que puedan recurrir las obligadas condenadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde existe un precedente preocupante.

En efecto, en el dictamen fiscal de la causa "Lucca de Hoz", se propicia la revisión del resultado indemnizatorio previsto en el régimen vigente a la época del infortunio por ser harto insuficiente, pero al mismo tiempo se le negó al actor la aplicación de las mejoras en las prestaciones dinerarias dispuestas en el DNU 1278/2000, que fueran reclamadas (el infortunio había ocurrido con anterioridad a su vigencia) mientras se ordena que la nueva sala de la Cámara Nacional del Trabajo designada dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado en el dictamen al que adhiere la sentencia de la Corte federal, sin efectuar ninguna salvedad.

En conclusión, si bien fue muy plausible el avance jurisprudencial que implicó "Lucca de Hoz" al revisar la indemnización por su insuficiencia reparatoria en el marco del régimen especial, aun sin llegar al techo legal del sistema específico, este precedente admitió la ultraactividad del régimen insuficiente de prestaciones dinerarias de la LRT frente a las cambiantes circunstancias económicas y la pacíficamente reconocida mezquindad de aquéllas.

Es decir que ante el mismo debate que propone ahora la sanción de la ley 26.773, en el caso "Lucca de Hoz" se dispone una solución ciertamente contradictoria con la tesis aquí sostenida y la adoptada por el tribunal en el caso analizado.

En este sentido, la aplicación de las mejoras a través de criterio de equidad y razonabilidad (v. gr. "Graziano v. Trilenium" o "Garis") o como el criterio del fiscal general respecto a la vigencia de un régimen de actualización que altera la prohibición de indexar de la ley 25.561 o la interpretación sobre el art. 17.6 del juez Simó de la justicia Mendoza, los damnificados obtienen similares resultados y asumen menores riesgos e inhabilitan el recurso extraordinario de las demandadas por inconstitucionalidad ante la Corte Federal.

Insisto, no se trata de una disidencia doctrinaria de fondo sino de una cuestión de táctica procesal.

Sin embargo, existen otros precedentes del Máximo Tribunal que pueden desestimar la posición de la subprocuradora fiscal en "Lucca de Hoz" a la que adhirió la Corte. En el mismo caso "Lucca de Hoz" se determinó que la reparación de la viuda debía ser integral.

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Mendoza Reyes, Rigovertto v. Rest Service S.R.T"⁽¹⁴⁾, no

aplicó en forma inmediata la ley 24.028 porque era perjudicial para el damnificado, fundándose en los "derechos adquiridos".

En el caso "Aveiro, Isabel v. Consolidar ART"⁽¹⁵⁾, la Corte Suprema aplicó favorablemente el DNU 1278 más allá de la fecha del dec. 410/2001 porque había que "atenerse menos a la literalidad de los vocablos que a rescatar su sentido jurídico profundo, prefiriendo la inteligencia que favorece y no la que dificulta los fines perseguidos explícitamente" y que en el caso consistían —según los considerandos— en "dar satisfacción a necesidades impostergables del trabajador o sus derechohabientes". Se anuló por consiguiente el fallo de la Cámara que había denegado la aplicación del dec. 1278/2000 a contingencias ocurridas con anterioridad a la fecha en que, según su art. 19, aquél entraba en vigencia.

En "Souto de Adler"⁽¹⁶⁾, citado por Toselli ⁽¹⁷⁾, se señaló: "...tampoco cabe considerar que exista una afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo comprende los efectos en curso de una relación jurídica, aun cuando haya nacido bajo el imperio de la ley antigua. La disposición derogada sólo rige respecto de los hechos o actos ocurridos durante ese tiempo hasta la fecha en que entra en vigor la nueva ley, lo que lleva a desestimar el planteo de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las disposiciones de emergencia basada en que mediría una suerte de retroactividad respecto a prestaciones ya cumplidas o situaciones que han surtido pleno efecto, pues como sostuvo la Corte en el precedente 'Rinaldi' las comprendidas son las que están en curso de ejecución y quedaron pendientes de pago en plena crisis económica...".

También cabe recordar lo señalado en "Ascua"⁽¹⁸⁾ en cuanto a que la indemnización tarifada por lo menos debe computar la pérdida de ingresos del trabajador.

Y, finalmente, el principio de progresividad reconocido en "Arcuri"⁽¹⁹⁾, donde aplicó las mejores normas en favor de la pensionada (también reconocido en "Silva", "Milone" y "Aquino").

En síntesis, la aplicación de las mejoras introducidas por la ley 26.773 a los siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia pero cuyos efectos, consecuencias jurídicas y/u obligaciones no cancelados hasta entonces pueden generar para los damnificados —de acuerdo a las diferentes interpretaciones— los beneficios no contemplados en la ley 24.557 ni en el dec. 1694/2009, que surgen de los siguientes artículos:

(Incremento) Art. 3º: Incremento del 20% sobre la fórmula básica de la ley 24.557 según el DNU 1278/2000 en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, excluyendo —en principio— los accidentes in itinere. Se fija un piso en caso de incapacidad total y muerte.

(Ajuste de prestaciones) Art. 8º: Las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente se ajustan semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), en congruencia con lo dispuesto por el art. 17, inc. 6º.

(Ajuste de pisos indemnizatorios —Dec. 1694/2009— y adicionales de pago único —arts. 11.4.a, b, y c, ley 24.557 conf. DNU 1278/2000 y dec. 1694/2009—) Art. 17, inc. 6º: Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el dec. 1694/2009, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1/1/2010.

IV. APLICACIÓN DE LAS MEJORAS DE LA LEY 26.773 AL CASO BAJO ANÁLISIS

En el caso examinado se decidió la aplicación íntegra de las mejoras de la ley 26.773 al evento dañoso ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Sostuvo la Dra. Cañal en su voto que constituyó mayoría, entre otros argumentos principales, que siempre había declarado la imperiosa necesidad de actualizar los créditos salariales, "de modo que mal podría no ser recogida por mí la reforma y no hacerme, así, eco de la justicia que implica actualizar, de alguna manera, el crédito del trabajador".

Además sostuvo, como otro argumento capital, que resolver de otro modo implicaría violar lo normado por el art. 75, inc. 22, CN, así como el 2.1, PIDESc y toda la normativa nacional e internacional sobre discriminación, en la inteligencia de que se generaría una discriminación entre los propios trabajadores, quedando en mejor situación quienes sufrieran un siniestro después de la entrada en vigencia de la ley en relación con las víctimas de eventos anteriores.

Además agregó como argumento justificativo de la aplicabilidad inmediata de la ley 26.773 que se trata de mejoras en la situación del trabajador, por imperio del art. 9º, LCT y del principio de progresividad.

V. ART. 3º, LEY 26.773. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INAPLICABILIDAD DEL 20% DE INCREMENTO A LOS ACCIDENTES IN ITINERE

La ley 26.773 incorpora a la fórmula básica de la LRT —establecida por la ley 24.557, modificada por el DNU 1278/2000 y las modificaciones del dec. 1694/2009— una indemnización adicional de pago único por un valor de un 20% del logaritmo inicial, que se considera como una compensación por cualquier otro daño que no hubiera sido reparado por aquéllas.

Dice textualmente el art. 3º, ley 26.773: "Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a \$ 70000".

Como puede observarse, a través de este artículo se pretende dar una idea de integralidad con el régimen especial, cuando la incorporación de ese 20% incrementado a la tarifa básica lejos está de satisfacer tal integridad a la luz de la jurisprudencia de nuestros tribunales de trabajo y sobre todo de la doctrina fijada en la causa "Arostegui"⁽²⁰⁾ por el Máximo Tribunal de la Nación.

Una breve digresión. En verdad, no cabe omitir que el motivo central de la apresurada sanción de la ley 26.773 radicó en la reinstalación de la llamada opción civil excluyente con renuncia a la indemnización tarifada, con el agravante de derivar las acciones fundadas en el derecho civil a la justicia civil en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, invitando a las provincias a adherirse a esta disposición. Además, se añade que, en dicho ámbito civil, no se deberán tener en cuenta los principios del derecho del trabajo sino la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil.

Esta opción excluyente con renuncia implica que si el trabajador percibe las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva del régimen tarifado, se ve privado de accionar por los mayores daños que le corresponderían por el derecho civil, no incluidos en la primera solución resarcitoria. Se trata de un retroceso altamente gravoso respecto del escenario pretoriano vigente hasta entonces que beneficiaba a las víctimas en virtud de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, puesto que el nuevo régimen impide al trabajador percibir la reparación tarifada y aspirar a una sentencia que reconozca el mayor daño también sufrido, es decir, le frustra el acceso a la reparación plena y justa que, por otra parte, sí se le reconoce a los demás damnificados del ordenamiento jurídico (v. gr. accidentes de tránsito, de transporte, daños ambientales, mala praxis médica, entre otros).

La ley hace referencia a "otros daños" que no identifica, aunque se podría suponer una alusión al daño moral, conforme expresaron en diversos debates los defensores de la ley, lo que además de constituir una vaguedad no contempla la verdadera entidad del agravio moral que han pacíficamente elaborado la jurisprudencia y la doctrina a lo largo de los años.

La norma establece como condición para su reconocimiento como infortunio laboral que "el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador".

La "opción" fue el verdadero objetivo de la ley 26.773 —sin que el camuflaje de la retórica alcance para esconder lo que el texto legal expresa diáfananamente—, fue el allanamiento del Poder Ejecutivo y la mayoría del Legislativo que la votó "a pie juntillas", a los insistentes pedidos de los obligados del sistema, quienes venían reclamando la reinstalación del régimen de opción excluyente y la jurisdicción civil —desde el mismo dictado del fallo "Aquino" y las sucesivas sentencias que hicieron colapsar el régimen originario— ⁽²¹⁾.

El presidente saliente de la UIA anunció al despedirse de la entidad que la ley 26.773 había sido uno de los logros más importantes de su mandato ⁽²²⁾.

Las mejoras a las indemnizaciones tarifadas por incapacidad permanente definitiva, que se han incorporado a través de la ley 26.773, bien podrían haber sido dispuestas a través de un decreto, ya que el art. 11, inc. 3º, ley 24.557, autoriza al Poder Ejecutivo nacional a modificar el régimen de prestaciones dinerarias cuando las condiciones económicas lo permitieran. Tal es el criterio que se aplicó para el dictado del dec. 1694/2009.

Dichas mejoras en absoluto justificaron el viraje regresivo que significó el régimen de opción con renuncia, en abierta contradicción con la jurisprudencia de la Corte Suprema en los decisorios "Aquino" y "Llosco".

Coincidimos con Giletta en que siendo el objetivo central de la ley 26.773 restringir el acceso a la acción por daños y perjuicios con fundamentos en el derecho civil, para ello era necesario hacer más competitiva la indemnización sistémica. En esa inteligencia se estableció el adicional del 20% del art. 3° sobre la indemnización básica (23).

Volviendo al art. 3° es oportuno señalar que no se utilizan los términos clásicos de la disciplina por el hecho y en ocasión del trabajo, sino que se agregan nuevos vocablos que pueden llevar a producir dudas al intérprete.

Es decir, se quiso sólo excluir al accidente in itinere como todos suponemos, o la expresión "o lo sufra (...) mientras se encuentre a disposición del empleador" tiene una implicancia aún mayor.

Puede ser en casos de accidentes deportivos o actividades recreativas o de formación organizadas por el empleador, fuera del horario y del ámbito del trabajo. Creemos que estos casos, más allá de la redacción confusa, están amparados por la ley especial.

En el caso bajo análisis tratándose de un accidente in itinere según el texto legal no correspondía, aun siendo un hecho posterior al 26/10/2012, la aplicación del adicional del 20% del art. 3°, lo que había sido cuestionado por inconstitucional por el actor, a lo que accedió la sala 3ª por mayoría.

En este sentido señaló la Dra. Cañal que "la inconstitucionalidad planteada por el actor es procedente, porque resulta impensable que por tratarse de un accidente in itinere se vea privado de la indemnización adicional, puesto que el trabajador accidentado en el trayecto de ida o vuelta a su trabajo, como accidente de trabajo que es, merece estar en un pie de igualdad con el resto de los accidentados en el lugar de trabajo o mientras se encuentren a disposición del trabajador. Resolver en contrario, implicaría violar el principio de igualdad que tiene raigambre constitucional (art. 16, CN) y que como lo expresé precedentemente, es un hito del derecho internacional de los derechos humanos".

Coincidentemente con esta decisión se ha puesto de relieve que "La marginación de la cobertura del adicional del art. 3°, ley 26.773, a los accidentes in itinere que forman parte del ámbito de responsabilidad impuesto a las ART (art. 6.1 no modificado por la nueva ley), constituye una exclusión irrazonable que no encuentra ni en el texto, ni en el mensaje, ni en los informes, ni en los debates, respuesta alguna al cuestionamiento expreso de que fue objeto en el debate legislativo. Es evidente que esta decisión dogmática que contradice toda la evolución legislativa y la tradición de nuestro país por largas décadas difícilmente supere el test de constitucionalidad que pueda ser planteado por los litigantes, fundamentalmente por el principio de progresividad, pero a los que deben agregar el de igualdad ante la ley, razonabilidad y justicia social (24).

El legislador de la ley 26.773 una vez más incurre en contradicciones insalvables, ya que la exclusión de la cobertura de los accidentes in itinere en la misma medida que los demás infortunios laborales, violenta la tradición jurídica de nuestro país (argumento reiteradamente invocado en la exposición de motivos de la ley y por determinados defensores del régimen de opción excluyente con renuncia del art. 4° de la ley), ya que todas las leyes de accidentes anteriores desde hace más de 60 años —también la ley 24.557— otorgaban idénticas reparaciones dinerarias a los accidentes por el hecho o en ocasión del trabajo, que los de trayecto entre el empleo y el domicilio y viceversa.

Cabe destacar que el Dr. Víctor Pesino (segundo voto), no adhirió al voto de la Dra. Cañal señalando, que "No comparto el voto de mi distinguida colega en lo que atañe a la indemnización adicional establecida por el art. 3°, ley 26.773. El art. 17 de la ley citada, prevé en su apart. 5° que 'Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha'. El accidente que nos ocupa ocurrió antes de la entrada en vigencia de la norma legal, y en consecuencia, sus disposiciones —salvo aquellas en las que está especialmente previsto— no pueden aplicarse retroactivamente a las consecuencias de eventos acaecidos antes de su sanción, porque la norma no es de aplicación retroactiva".

Lo que se deduce de este voto es que el vocal, Dr. Pesino, acompañó al primer voto en cuanto al ajuste de las prestaciones dinerarias por el RIPTE, interpretando elípticamente que el art. 17, inc. 6° es aplicable a todos los siniestros sin limitación temporal porque la norma —como ya se dijo— no parece efectuar distinción alguna, por lo menos en la interpretación mayoritaria de la jurisprudencia.

La disidencia fue salvada por el tercer voto del Dr. Rodríguez Brunengo que adhirió al primer voto.

VI. AJUSTE GENERAL DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES

En su voto, la Dra. Cañal, además del ajuste de las prestaciones por índice RIPTE desde la ocurrencia del infortunio y la aplicación de interés que se ordena calcular desde el 1/1/2013, por considerar que la última actualización publicada por la Secretaría de Seguridad Social es de diciembre de 2012, conforme la tasa de interés activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos (conf. acta de esta Cámara nro. 2357 del 7/5/2002), determina un ajuste adicional.

Así la Dra. Cañal, reiterando su ya conocida tesis, determina un régimen de actualización monetaria desde el 1/1/2013 (dada la diferente naturaleza de ambos institutos), utilizando como referencia los valores de la canasta básica total elaborada por el INDEC entre ambos puntos de tiempo (cfr. C. Nac. Trab., sala 6ª, in re "Alcaraz, Aparicio M. v. IMPO MUNRO S.A s/despido", SD 55238 del 6/9/2012, voto del Dr. Capón Filas).

Para así resolver declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 4º, ley 25.561, que veda la actualización monetaria.

De hecho como fuera reseñado en diferentes opiniones, entre ellas el Dr. Eduardo Álvarez, la ley 26.773 estableció un régimen de excepción a la nominalidad y a la veda de la actualización de los valores previstos en las leyes 23.928 y 25.561.

Por otra parte, es evidente que la tasa activa que aplica hoy la Cámara Nacional del Trabajo en virtud de la referida acta 2357, la que actualmente da un valor anual de 18,60%, está muy por debajo de la inflación real, lo que implica un envilecimiento continuo de una porción del crédito laboral.

Ante el déficit de medición real de la variación de los precios al consumidor por parte del INDEC, desde su intervención en enero de 2007, esa función con un grado de aproximación ha sido adoptada por los diputados de la oposición (25).

Por ejemplo, el índice de inflación de noviembre 2013, difundido por diputados de la oposición, que surge de las mediciones realizadas por consultoras privadas, se ubicó en 2,4%. Se trata de la cifra más alta para ese mes desde la hiperinflación de los 90, mientras que el acumulado interanual llegó al 26,80%, pero que para este mes de diciembre puede llegar todavía a un valor mayor y a un valor interanual más elevado (26), quizá cercano al 30% de inflación anual.

Todo ello con el agravante de que los alimentos han tenido un incremento mayor que el promedio general en relación al resto de los productos de consumo, de modo que la solución compensatoria que adopta la jueza preopinante se halla plenamente justificada.

Esta tesis del fallo contradice cierta tendencia jurisprudencial que se viene desarrollando respecto de la que, en los períodos que aplica el RIPTE, reduce la tasa de interés por entender que la aplicación de dicho índice importa un ajuste con el objeto de mantener incólume el crédito del accionante a partir de la fecha en que se ordena su cómputo, porque se establece en esos casos sólo un interés que compense al acreedor por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de su derecho y el reconocimiento judicial de una tasa de interés reducida fijada en el 12% sobre el capital de condena, conforme precedentes de la Cámara anteriores al año 2002, sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento de la sentencia, se modificaría dicha tasa elevándola a la que surge del Acta 2357/2002. Al igual que si sobreviniera un nuevo reajuste del RIPTE pendiente de cumplimiento de la sentencia. En definitiva, en estos casos desde el 1/1/2010 (art. 17, inc. 6º, ley 26.773) y hasta el momento de practicarse la liquidación del art. 132, LO, se aplicará la tasa morigerada del 12% anual que surge del Acta 2155/1994, disponiéndose que, a partir de ese momento, y frente al eventual incumplimiento del deudor, corresponderá aplicar la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la plantilla difundida por la Prosecretaría General de la Cámara (conf. C. Nac. Trab., res. 8/02), como, asimismo, en tal situación se corregirá el monto de la prestación dineraria si se modifica el índice RIPTE. Entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses de tipo compensatorio que deben ser soportados por el deudor ya que una interpretación contraria implicaría beneficiar al deudor a costa del acreedor, en este caso, el trabajador (27).

Queda planteado el interrogante de cuál será la solución más equitativa para proteger el crédito del trabajador, porque daría la impresión de que los tiempos que corren resultan cada vez más asimilables, por el grado de envilecimiento del signo monetario, a los peores descalabros económicos de décadas anteriores. No sólo crece

la inflación, se corta la luz, fallan los teléfonos, se expande la conflictividad laboral, en fin, nos volvemos a estacionar en los peores días de fines de los 80. De modo que este marco inestable y de fuerte depreciación monetaria determina que la previsión sobre la regulación de los intereses compensatorios debe ser coyuntural y regulada en forma circunstancial conforme las modificaciones de las condiciones económicas que se vienen desarrollando con celeridad.

En efecto, no cabe descartar que por efecto del incremento de la inflación, la aceleración del proceso devaluatorio oficial y la instauración de límites a los aumentos salariales por negociación colectiva, en algún momento el RIPTE quede paulatinamente retrasado respecto a la depreciación monetaria real. No hay que olvidar que el mecanismo guarda analogía con el antiguo texto del art. 276, LCT, reformado por la Junta Militar en mayo de 1976 que preveía la actualización de los créditos laborales conforme la evolución del índice del salario del peón industrial de la Capital Federal. Habrá que recordar que ese mecanismo de ajuste fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema (28) por cuanto ese indicador se demostró inferior a la evolución del costo de vida; licuaba los créditos de los trabajadores, lo que motivó su posterior sustitución por el índice de precios al consumidor (29).

Si bien en las actuales circunstancias la evolución real del costo de vida es un enigma un tanto indescifrable, la remisión a un coeficiente salarial puede parecer un tanto razonable. La reducción de los intereses por la aplicación de aquél debe ser cuidadosamente analizada en cada caso y etapa concreta, dada la volatilidad de los momentos económicos que se están viviendo en nuestro país, que impiden consolidar un retroceso en materia de intereses compensatorios sin una comprensión del contexto de la evolución económica que, por ejemplo, está adquiriendo una aceleración inflacionaria, inédita en los últimos años, sin que se perfíle —por ahora— un acompañamiento similar de los incrementos de las remuneraciones de los asalariados.

Respecto del ajuste de los créditos, el Dr. Pesino (segundo voto) también se manifestó disidente ratificando el Acta 2357 y resolución 8/02 de la Cámara Nacional del Trabajo, que adoptó la tasa activa para préstamos del Banco de la Nación Argentina, como medio para mitigar los efectos negativos del transcurso del tiempo sobre el monto de los créditos a percibir por el trabajador.

También manifestó su postura negativa al ajuste de los créditos por la canasta familiar decidido en el primer voto afirmando que "rige un sistema nominalista, en el que no es posible la repotenciación de las deudas dinerarias en base a índices de precios, es necesario que la alícuota contenga un ingrediente que mitigue la incidencia dañosa de la inflación, aspecto que debe considerarse adecuadamente cubierto a través de la tasa indicada la que, por lo demás, resulta superior a los índices de costo de vida existentes en el país". Finalmente sostuvo que "En este marco, propicio se mantengan los intereses señalados en el primer voto, aunque sin la actualización de los créditos".

Con respecto a estas afirmaciones, cabe señalar que el sistema nominativista ha sido puesto en estado de crisis precisamente por la ley 26.773 que ha establecido una fórmula de ajuste alterando la leyes 23.928 y 25.561, como ha desarrollado el fiscal general en su tesis sobre la aplicación del RIPTE a los hechos anteriores a la vigencia de la nueva ley.

En relación a la tasa de interés fijada por la Cámara Nacional del Trabajo —como ya se ha referido—, hoy día ella es inferior a los índices de costo de vida de nuestro país. Sólo podría ser considerada como superior a dichos índices, como afirma el distinguido magistrado, si se consideran como válidos los emitidos por el INDEC, cuando es de público y notorio conocimiento que desde enero de 2007 sus informaciones no son consideradas veraces por ningún agente económico local o internacional, como se ha expuesto más arriba en este mismo comentario.

La disidencia manifestada entre los magistrados fue resuelta por el voto del Dr. Rodríguez Brunengo, que adhirió también en este ítem a lo expuesto por la vocal preopinante, constituyendo también mayoría el primer voto en este tema.

VII. CONCLUSIONES

En fin, además del criterio desarrollado por el fallo que se comenta, es notorio que frente a la sanción de la ley 26.773 se han presentado numerosos criterios interpretativos sobre la aplicación de algunas o todas las mejoras respecto de las prestaciones dinerarias de dicha norma a los eventos dañosos cuya primera manifestación invalidante ocurrió con anterioridad al 26/10/2012 y no fueran canceladas a esa fecha. En esta inteligencia, más allá de que no aparezca un criterio concluyente o prevalente, entre todos los existentes sobre cuál es el más correcto, no parecerían existir dudas de que al margen de los diferentes matices y contrastes, el criterio prevalente sería el de aplicar las mejoras a los eventos dañosos no cancelados con anterioridad a la vigencia de

la norma.

Desde el sector de las aseguradoras se ha esgrimido, como una defensa en contra de estos avances jurisprudenciales —ya anticipados con la sanción del dec. 1694/2009—, que estas decisiones alteran el sinalagma contractual del seguro, celebrado con anterioridad, sin contemplar los aumentos de la ley 26.773.

Sin embargo, no se advierte en esta argumentación que los pisos indemnizatorios limitativos y los adicionales de pago único habían sido mejorados en noviembre de 2009, pero desde entonces permanecían congelados (4 años con 25% de inflación promedio, conforme los aumentos salariales conferidos por los Convenios Colectivos de Trabajo en dicho período) de igual forma que las indemnizaciones por incapacidad permanente definitiva (IPD), que no tenían ninguna fórmula de ajuste a pesar del transcurso del tiempo entre su cálculo y su percepción; mientras que, desde entonces y hasta la fecha, las ART vienen cobrando sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, de modo que han tenido beneficios adicionales derivados de la inexistencia de una fórmula que ha compensado la inflación durante estos años.

Es decir que a través de las fórmulas de ajuste de la ley 26.773 se subsanaron las omisiones del dec. 1694/2009. No se tornó más onerosa la deuda de origen para el deudor, sólo se determinó que la suma que originalmente no era actualizable pasó a serlo, recomponiendo un nivel de cobertura que tenía el damnificado en el momento de sanción del decreto referido en el año 2009. La deuda originaria estaba devaluada afectando inconstitucionalmente el derecho de propiedad del damnificado.

La mora de la Administración en corregir los desajustes de las prestaciones dinerarias, situación que benefició ampliamente a las aseguradoras, fue siempre criticada por la jurisprudencia.

Por otra parte, quien no pagó la reparación patrimonial tarifada en su momento, financió sus obligaciones futuras (entre estas, aquellas que no abonó en su oportunidad) mediante las primas que comenzó a percibir actualizadas de acuerdo a los aumentos salariales, sin perjuicio del beneficio adicional de los aumentos de las alícuotas que viene autorizando la SRT desde el año 2009 hasta la sanción de la ley 26.773. No puede ser igual la situación de quien cumple con la norma a la de aquél responsable de resarcir, que elude el cumplimiento de la ley en tiempo, en forma y después pretende prevalerse de ella cuando la soslayó, para luego esgrimirla sólo en el momento que le conviene a sus intereses mezquinos.

Se puede alegar, sin temor a equivocarse, que la irretroactividad estricta pregonada por el art. 17, inc. 5º, ley 26.773 e interpretada en forma dogmática como proponen las obligadas del sistema, produce un "enriquecimiento sin causa" de las aseguradoras. En efecto, ellas han venido percibiendo alícuotas de los empleadores sobre salarios actualizados por los aumentos establecidos en los Convenios Colectivos de Trabajo, mientras simultáneamente venían, desde hace cuatro años, abonando prestaciones desactualizadas. De modo tal que seguir aplicando ese criterio resarcitorio a los siniestros no cancelados a la entrada en vigencia de la nueva norma, además de inequitativo, les adiciona un indebido enriquecimiento sin causa.

A su vez, los damnificados han venido sufriendo un empobrecimiento creciente durante ese mismo período en que no se corrigió la normativa. Extender esta situación no se adecua a criterios de justicia y equidad y configura un caso típico de enriquecimiento del deudor causalmente relacionado y correspondido con el empobrecimiento del acreedor.

Tampoco podrán las aseguradoras alegar la existencia de derechos adquiridos para cancelar sus obligaciones de acuerdo al régimen anterior. Aquel principio de derecho civil, cabe su aclaración, sólo se refiere en relación al derecho adquirido de la víctima y su derecho a reclamar conforme a la ley vigente al momento de ocurrido el daño.

La Corte, en el fallo "Alem"⁽³⁰⁾, dijo que no es imprescindible la existencia de una sentencia firme anterior a la nueva ley, siendo suficiente para adquirir el derecho que el particular haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos por la ley anterior para ser titular del derecho. En consecuencia, si el deudor no cumple con las condiciones sustanciales ni los requisitos formales de la antigua ley, cabe concluir que no se evidencia una relevancia jurídica que justifique la invocación de supuestos derechos adquiridos, cuando soslayó el cumplimiento en tiempo oportuno de la ley derogada.

(1) C. Trab. Córdoba, sala 10ª, 28/2/2013, "Rodríguez, Rubén A. v. Provincia ART S.A s/Ordinario". Las normas que integran el régimen de reparación, según lo establecido en el apart. 2º, art. 1º, ley 26.773, son el conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo, el dec. 1694/2009 y sus normas complementarias y modificatorias y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan. Sin embargo, el inc. 5º,

art. 17, ley 26.773, que se pretende aplicar en el caso, expresamente indica que las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha, o sea, a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 26.773, lo cual ocurrió el día 26/10/2012, lo que indica claramente que toda contingencia que se produzca desde ese día en adelante queda alcanzada por la ley 26.773 y su sistema reparador. www.rubinzalonline.com.a, Jurisprudencia de derecho laboral, RC J6147/2013 (última consulta 15/1/2014).

(2) Schick, Horacio, "Riesgos del trabajo. Temas fundamentales", 4ª ed., t. II, David Grinberg-Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2011, ps. 602 y ss.

(3) C. Nac. Trab., sala 2ª, 31/7/2009, "Graziano, Antonio y otro v. Trilenium S.A y otro s/Accidente Ley 9688".

(4) Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 18/4/ 2011, "Garis, Luis W. en J° 17.616 Garis, Luis W. v. La Segunda ART S.A P/Acc. S/Inconstitucionalidad y Casación".

(5) Íbidem.

(6) C. Nac. Trab., sala 9ª, 14/5/2013, "Cruceño Santos Martín v. Mapfre Argentina ART S.A s/Accidente - Acción Civil"; Rosario, Cámara de Apelaciones en lo Laboral, sala 2ª, 23/4/2013, en autos "Martínez, Jorge O. v. Consolidar ART S.A s/ Cobro de pesos" (expte. 199/2012). Juzgado Primera Instancia del Trabajo n. 4, Neuquén, juez José M. Ruiz, 14/2/2013, "Fuentes, Cristian G. v. Consolidar ART S.A s/Recurso art. 46 Ley 24.557"; nro. 006 F. 019/030, T. I. La aplicación de la tarifa actual o vigente al momento de la sentencia se debe a que se trata de una típica obligación de valor. Se indemniza el valor de la salud humana y la tarifa es la ley vigente al momento de la sentencia, debido a su falta de cancelación con anterioridad. Las nuevas indemnizaciones importaban el reconocimiento legal de la insuficiencia de las previstas con anterioridad, por lo que debían aplicarse a las situaciones pendientes de resolución. En igual sentido se han pronunciado, pero sobre el dec. 1278/2000, la C. Nac. Trab., sala 10ª, 14/12/2006, en autos "Torales, Gustavo R. v. Provincia ART S.A s/accidente-ley 9688", la sala 6ª, in re "Santos v. Transportadora de Caudales Juncadella S.A s/accidente acción civil" (5/3/2002), y la sala 2ª, in re "Graciano, Antonio y otro v. Trilenium S.A y otro s/Accidente Ley 9688" (expte. 14.092/2007)".

(7) C. Nac. Trab., sala 1ª, sentencia definitiva 88717, 3/5/2013, in re "Orue, Gustavo A. v. Consolidar ART S.A s/accidente-ley especial" (expte. 25153/2008). En su primer voto la Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara hizo lugar a la aplicación del nuevo régimen de la ley 26.773, fundado en razones de equidad al sostener: En orden al dec.1694/2009, esta sala en los precedentes 'Ortiz, Oscar O. v. Asociart ART S.A s/Accidente —ley especial' (SD 87582 del 18/4/2012), 'Guerra, Mamerto E. v. Liberty ART S.A y otro s/accidente-ley especial' (SD 87741 del 28/5/2012) y más recientemente en la causa 'Pavesio, Mariano v. Mapfre Argentina ART S.A s/accidente-ley especial' (SD 88602 del 25/3/2013), aplicó la nueva disposición normativa a siniestros ocurridos con anterioridad a su dictado, cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de su entrada en vigencia, por considerar que no se trataba de un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la ley (art. 3º, CCiv.), solución que, agrego, encuentra sustento en los precedentes emanados de la Corte Sup. acerca de situaciones que, como acontece en el presente caso, los créditos no han sido satisfechos (v. Corte Sup., Camusso, Amalia v. Perkins S.A', 21/5/1976, Fallos 294:445; 'Francisco Castellano y otros v. Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario', 3/3/1977, Fallos 297:119, 'Arcuri Rojas, Elsa v. Anses', 3/11/2009, entre otros y v. Horario Schick, 'Riesgos del trabajo. Temas fundamentales', 2ª ed., Ed. David Grinberg — Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2010), entendiéndose además que las mejoras de la reforma resultan en beneficio de los trabajadores y sus derechohabientes, principalmente, en su aspecto cuantitativo, en comparación con el régimen primitivo de la ley 24.557 (sala 2ª, in re Graciano, Antonio y otro v. Trilenium S.A y otro s/Accidente- Ley 9688', SD 96935 del 31/7/2009). No obstante ello, recuerdo que nuestro más Alto Tribunal ha señalado que para determinar la existencia de menoscabo es necesario examinar, por un lado, el alcance de los derechos constitucionales involucrados en el caso, y por otro, si el daño causado por la contingencia en cuestión encuentra su debida reparación con las prestaciones de la LRT, generándose la necesidad de llevar a cabo un test de razonabilidad (Corte Sup., en autos 'Aquino, Isacio v. Cargo Servicios Industriales S.A s/ Accidente Ley 9688", del 21/9/2004, Fallos 325:11, 25). Ese test de razonabilidad, que en esencia apunta a verificar si los derechos constitucionales han sido respetados y si no existió una desnaturalización de las indemnizaciones, surge de considerar que de acuerdo a la ley 24.557 el actor hubiera percibido por renta periódica y prestaciones un monto aproximado de \$ 235,48 y \$ 19916,97 respectivamente; de aplicarse el dec. 1278/2000 la suma de \$ 46415,74 y con las modificaciones del dec. 1694/2009 un monto de \$ 90000 a la fecha de publicación del mencionado decreto (BO del 6/11/2009). Entonces, es evidente que como consecuencia de los extensos lapsos temporales que han transcurrido desde la sanción de la LRT y los diferentes decretos para establecer algunas mejoras, la indemnización que le correspondería percibir al Sr. Orue, de no aplicarse el dec. 1694/2009,

resultaría severamente disminuida y evidenciaría una reparación inadecuada. Además, si tenemos en cuenta que desde el dictado de la norma citada transcurrió un lapso aproximado de tres años sin mejora alguna en las prestaciones que otorga el sistema, se advierte que los montos antes referidos incluido el determinado en último término, no satisfacen dinerariamente la pérdida de ingresos o de ganancias del trabajador conculcando su derecho constitucional a obtener una prestación económica justa y razonable, siendo que la persona trabajadora es sujeto de preferente tutela constitucional y que el impacto de la incapacidad permanente se proyecta no sólo en la esfera económica de la víctima sino también en la frustración del desarrollo pleno de la vida, conceptos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sustentados en principios de justicia social, protectorio y en instrumentos internacionales (Corte Sup., 'Ascuá, Luis R. v. Somisa', del 10/8/2010, Fallos 333:1361; 'Milone', Fallos 327:4607; 'Torrillo', Fallos 322:709; 'Mata', Fallos 252:158; 'Aquino', Fallos 246:345; 'Madorrán' Fallos 330:1989, 'Lucca de Hoz, Mirta L. v. Taddei, Eduardo y otro s/accidente-acción civil' del 17/8/2010, Fallos 333-1433, entre muchos otros). Por las consideraciones vertidas, propicio la aplicación del dec. 1694/2009, circunstancia que me conduce a señalar que el cuadro de situación antes descripto se vincula íntimamente con la pretensión del actor respecto a las adecuaciones que prevé la ley 26.773, en tanto constituye una situación análoga a la analizada. En definitiva, las prestaciones a las que resulta acreedor no han sido satisfechas, lucen menguadas e insuficientes e impiden sostener que la reparación es acorde a la incapacidad que padece. En consecuencia, sugiero que sean adecuadas según el índice RIPTE (arts. 8º y 17, inc. 6º, ley 26.773), respecto del cual, si bien advierto que sólo contempla la evolución de los salarios sujetos a aportes de los trabajadores registrados y no el salario íntegro de la persona trabajadora, es indudable que presenta una sensible mejora en las prestaciones. Por ello, sin perjuicio de señalar que pese al tiempo transcurrido desde el dictado de la ley 26.773, a la fecha el art. 8º no ha sido reglamentado, siendo que la persona trabajadora incapacitada no puede hallarse sujeta a la actividad de un órgano administrativo sobre el cual ninguna injerencia posee y cuya omisión que en definitiva resulta violatoria de garantías constitucionales (arts. 14 bis y 75, inc. 22, CN), corresponde adecuar la condena desde el 1/1/2010 (Índice RIPTE 344,73) hasta el mes de diciembre de 2012 (Índice RIPTE 798,50), último mes publicado que surge de la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de esta manera, la condena queda establecida en la suma de \$ 215492,27 (\$ 90000 + 3286,70 x 2,31), monto que llevará los intereses en la forma y modo dispuestos en grado que no han sido objeto de apelación y sin perjuicio de que en la oportunidad prevista por el art. 132, LO, y de acuerdo a las fechas consideradas, se realice las adecuaciones pertinentes con arreglo a lo normado por los arts. 8º y 17, inc. 6º, ley 26.773. En cambio, corresponde desestimar el pedido fundado en el art. 3º, ley 26.773, dado que las prestaciones admitidas han sido en el marco normativo cambiante del propio instituto reclamado y lo que se pretende, no formó parte del reclamo de autos. La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo: "Comparto la solución a la que arriba mi distinguida colega preopinante, mas deseo puntualizar los fundamentos en virtud de los cuales considero adecuado el importe del resarcimiento fijado para reparar la incapacidad que padece el actor. El actor ha cuestionado a lo largo del presente —e incluso en su presentación ante esta Alzada— por inadecuado e insuficiente el monto de la reparación cuantificada por la ley especial y considero que le asiste razón que la indemnización es irrazonable por exigua y por lo tanto inconstitucional el art. 14, apart. 2 a, ley 24.557 (texto según dec. 1278/2000) en el caso a estudio (art. 14 bis y 28, CN). Ya lo sostuvo el Alto Tribunal en el caso 'Lucca de Hoz' (Fallos 333:1433), en el sentido de que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquellas o su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, pérdida real de ingresos que sufre el trabajador a consecuencia del infortunio, sin la aplicación de topes arbitrarios que desnaturalizan esa finalidad. Por ello, para fijar el resarcimiento debido, estimo adecuado el empleo de las pautas del sistema tarifario incluyendo las modificaciones del dec. 1694/2009 y las previstas en la ley 26.773. No porque estos regímenes normativos resulten aplicables, sino como parámetro de estimación del resarcimiento razonable (art. 165, CPCCN) en el marco de una ley transaccional de accidentes de trabajo en cuyo amparo el trabajador requirió ser indemnizado. Es que el régimen vigente al momento en que se consolidó la obligación de indemnizar es el que fija la responsabilidad —en el caso, la ley 24.557 según el texto del dec. 1278/2000— y esto ha sido doctrina pacífica de esta Cámara (conf. plenarios 225 y 277). Sin embargo, ello no implica que la Judicatura no pueda realizar el control de constitucionalidad, aun de oficio, de las normas aplicables. En el caso, el quantum tarifado que le correspondería al trabajador según la ley 24.557, en el texto del dec. 1278/2000 (\$ 46415,74) no puede de ningún modo considerarse una reparación adecuada de la minusvalía que padece. Con relación a lo peticionado con sustento en el art. 3, ley 26.773, propongo no admitirlo ya que de acuerdo a los parámetros de determinación de las prestaciones antes explicitados, los importes a los que se arriba para el resarcimiento de la incapacidad son razonables en el caso concreto. De esta manera, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad determinado en el voto de la Dra. Pasten, y con ajuste a los parámetros citados más arriba, adhiero al capital de condena con más los intereses fijados en su voto, por los motivos aquí expuestos". El Dr. Vilela adhirió al voto de la Dra. Vázquez por compartir sus fundamentos.

(8) C. Trab. 7ª, Mendoza, 12/11/2012, "Godoy, Diego M. v. Mapfre Argentina A.R.T. S.A P/Accidente" (expte. 4235). Dice el Dr. Simó en su voto: "El art. 17, inc. 5º, establece el principio general respecto a la fecha de

entrada en vigencia (primera manifestación invalidante posterior a su publicación en el BO), mientras que el art. 17, inc. 6º, consagra expresamente una excepción a dicho principio general y, por ende, se aplica a partir de su publicación en el BO (art. 2º, CCiv.). Caso contrario qué sentido práctico y jurídico tendría el art. 17, inc. 6º, si no fuera que el mismo se aplica a las contingencias laborales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, esto es, durante la vigencia de la LRT, dec. 1278/2000 y dec. 1694. En efecto, si el legislador no hubiera querido que la fecha de entrada en vigencia del dispositivo legal del art. 17, inc. 6º, fuera diferente a la del principio general establecido en el art. 17, inc. 5º, directamente no hubiera sancionado el art. 17, inc. 6º, en cuyo caso, también, la situación fáctica prevista en el art. 17, inc. 6º, (prestaciones dinerarias por incapacidad permanente) hubiera comenzado a regir, al igual que el resto de los artículos de la ley 2.773, a partir de la 'primera manifestación invalidante' posterior a su publicación BO, tal como lo dice el art. 17, inc. 5º. ii.- Una interpretación gramatical del art. 17, inc. 6º, también, lleva a esta conclusión. Repárese que a diferencia del art. 17, inc. 5º, que hace alusión a 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie «de esta ley» entrarán en vigencia a partir...', el art. 17, inc. 6º, no se refiere a la hipótesis prevista en el art. 17, inc. 5º, sino que contempla a 'Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el dec. 1694/2009...'. El texto legal, en este sentido, es claro y explícito: en él no se mencionan a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley, supuesto previsto en el art. 17, inc. 5º, sino que por el contrario, prevé a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la LRT y sus modificatorias (dec. 1278/2000) y su actualización por el dec. 1694/2009 y no a las 'de esta ley' (ley 26.773). Una interpretación teleológica o finalista de la norma legal, también, se encamina a este desenlace. Resulta evidente, a partir del texto legal del art. 17, inc. 6º, que el legislador pretendió ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente de la LRT, dec. 1278/2000 y dec. 1694/2009 a la fecha de publicación en el BO de la ley 26.773 (art. 2º, CCiv.), toda vez que el último 'ajuste' a estas prestaciones dinerarias del 'sistema' ocurrió en el año 2009 con la sanción del dec. 1694/2009 y solamente para aquellas contingencias laborales cuya 'primera manifestación invalidante' fuera posterior a su publicación en el BO, dejando sin 'ajuste' alguno a aquellas cuya 'primera manifestación invalidante' fuera anterior a su publicación en el BO. El mensaje de elevación del PE del proyecto de ley que, luego del trámite parlamentario fuera sancionado como ley 26.773, avala esta postura al sostener que "Se prescribe, en otro orden, un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE publicado por la SSS del MTSS". Me resulta incuestionable a partir del texto mismo del proyecto de ley remitido por el PEN al PL y que, finalmente, fuera sancionado por el Congreso Nacional que, el Estado nacional, tenía el objetivo de ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente producidas durante la vigencia de la LRT, el dec. 1278/2000 y el dec. 1694/2009, dado que de lo contrario hubiera hecho referencia solamente a las prestaciones dinerarias que cayeran bajo la vigencia temporal de la nueva ley y no a un '...ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación...' tal, como en definitiva, quedó plasmado en el mensaje de elevación, lo cual, reitero, resulta indudable que estaba haciendo alusión no sólo a las prestaciones alcanzadas por la nueva legislación, sino a todas '...las normas de reparación...', lo cual lleva a sostener, sin ninguna hesitación, que comprendía a las que cayeron bajo la vigencia de la LRT, al dec. 1278/2000 y al dec. 1694/2009".

(9) C. Trab. 7ª, Mendoza, "Llavera Miranda, Alejandro v. Consolidar A.R.T. S.A P/Accidente", causa 39589 (11/12/2012); C Trab. sala 1ª, Córdoba (RC J 6123/13), "Aliendo, Héctor M. v. Machado, Rubén s/Ordinario - Despido — Accidente"; C. Trab. Única Córdoba, sala 7ª., unipersonal (Dr. Arese), "Ludueña, Prudencia B. v. Asociart ART S.A - Expte. 1267235/37" (15/3/2013).

(10) "Camusso vda. de Marino, Amalia v. Perkins S.A" del 21/5/1976. LL 1976-C-72; DT 1976-659, Cita online: AR/JUR/396/1976.

(11) Juzg. Nac. Trab., n. 26, sentencia 20320, 30/9/2013, in re "Ramírez, María Fernanda v. QBE ART S.A s/Acc." (inédito).

(12) "Gatti, Daniel A. v. Provincia de Santa Fe s/Accidente Laboral" (expte. 207, Folio 121, 2012); Schick, Horacio, "Aplicación de las mejoras indemnizatorias dispuestas por el decreto 1694/2009 y la ley 26.773 no canceladas a la fecha de su entrada en vigencia", DT 2013 (agosto), 2052.

(13) Corte Sup., del 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge L. v. Ejército Argentino s/Daños y perjuicios".

(14) Corte Sup., 5/2/1998, "Mendoza Reyes, Rigovertto v. Rest Service S.R.T".

(15) Corte Sup., "Aveiro, Isabel v. Consolidar ART".

(16) Corte Sup., 14/8/2007, "Souto de Adler, Mercedes v. Martorano, Marta".

(17) Toselli, Carlos A. y Marionsini, Mauricio A., "Régimen general de reparación de infortunios del trabajo",

Ed. Alveroni, Córdoba, 2013, p. 417.

(18) Corte Sup., 10/8/2010, Recurso de Hecho, "Ascuá, Luis R. v. SOMISA s/cobro de pesos".

(19) Corte Sup., 3/11/2009, "Arcuri Rojas, Elsa v. ANSES".

(20) Corte Sup., "Aróstegui, Pablo M. v. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A y Pametal Peluso y Compañía S.R.L", del 8/4/2008.

(21) Funes de Rioja, Daniel, "La industria insiste con su planteos", Suplemento Económico iECO, diario Clarín del 9/8/2009, p. 7: El Dr. Daniel Funes de Rioja afirmó la conveniencia de un sistema que "permita la opción civil pero de manera excluyente, para superar la situación creada a partir de las decisiones judiciales en la materia, agregando que tal opción debe tener un período claro, preciso y breve para su ejercicio".

(22) Canosa, Tomás, diario Clarín, Sección IECO del 24/4/2013, en www.clarin.com/ieco/economia/UIA-Mendez-relacion-Gobierno-problema_0_907109340.html (última consulta 15/3/2014).

(23) Giletta, Ricardo A., "Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773. Algunos apuntes sobre las dudas de un intento de interpretación", Revista de Derecho Laboral, 2013-1- Ley de Riesgos del Trabajo-IV, p. 49, Ed. Rubinzal-Culzoni.

(24) Toselli, Carlos A. y Marionsini, Mauricio A., "Régimen general...", p. 319, citando al Dr. Jorge Rodríguez Mancini en Etala, Juan José (h), Simón, Julio C. (dirs.), "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento La Ley, noviembre 2012, p. 6.

(25) Cfr. www.unionportodos.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1473 (última consulta 15/1/2014)..Índices de Precios al Consumidor difundidos por el Congreso Nacional. Desde mayo de 2011, la diputada nacional Patricia Bullrich y otros diputados de la oposición difunden el índice de precios al consumidor elaborado por las consultoras privadas que fueron silenciadas bajo la amenaza de recibir fuertes multas. En esta página publicamos, mes a mes, el índice mensual e interanual surgido del promedio de los datos obtenidos a través de las consultoras.###**INSERTAR TABLA NF_1777_2014.pdf**

(26) Cfr. www.tn.com.ar/politica/segun-el-indice-congreso-la-inflacion-de-noviembre-fue-de-24_430005 (última consulta 15/1/2014).

(27) C. Nac. Trab., sala 6ª, 5/12/2013, sentencia definitiva 65902, expte. 18414/2010, "Lango, Néstor O. v. Interacción ART S.A s/Accidente ley especial".

(28) Corte Sup., 3/5/1979, "Valdez, Julio H. v. Cintioni Alberto", JA 1979-IV-476.

(29) Giletta, Ricardo A., "Sobre lo que parece que podría querer decir la ley 26.773", Revista de Derecho Laboral, Ley de Riesgos del Trabajo—IV, 2013, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 60.

(30) Corte Sup., in re "Alem, Elena y otros v. Provincia de Córdoba (1983)", Fallos 305:899.